

---

## LA PERSONA FÍSICA NO HUMANA, UN SUJETO DE DERECHOS EN LAS RELACIONES FAMILIARES\*

*Juan José MAICÁ\*\*, Esteban MARMETO\*\*\* y Franco Ramiro PALAY\*\*\*\**

---

Fecha de recepción: 9 de octubre de 2017

Fecha de aprobación: 22 de noviembre de 2017

### Resumen

En el presente trabajo los autores buscarán delimitar los contornos respecto al concepto y la naturaleza jurídica de la “persona física no humana” y la posibilidad de que, como tales, posean la oportunidad de adquirir derechos. Seguidamente deslindarán las nociones que se han construido respecto de la familia y analizarán la plausibilidad de incorporar a los animales domésticos y domesticados en los vínculos jurídicos familiares.

---

\* Trabajo realizado sobre las conclusiones a las que llegaron los autores como consecuencia de los temas abordados en las “xxvi Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, celebradas el 28, 29 y 30 de septiembre de 2017 en La Plata, Buenos Aires, Argentina.

\*\* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno en la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la misma facultad. Becario en investigación del programa Becas en Entrenamiento en la Investigación (BEI). E-mail: [juan.maica@hotmail.com](mailto:juan.maica@hotmail.com)

\*\*\* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno de la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la misma facultad. Becario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN). E-mail: [estebanmarmeto@hotmail.com](mailto:estebanmarmeto@hotmail.com)

\*\*\*\* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno de la cátedra de Derecho de las Obligaciones. E-mail: [franpalay\\_14@hotmail.com.ar](mailto:franpalay_14@hotmail.com.ar)

## Palabras clave

Persona física no humana – animales – derechos – familias – integrantes de familias

## THE NON-HUMAN PHYSICAL PERSON, A SUBJECT OF RIGHTS IN FAMILY RELATIONS

### Abstract

In this paper the authors will attempt to delimit the outlines regarding the concept and the juridical nature of the “non-human physical person” and the possibility that, as such, they have the opportunity to acquire rights. They will then define the notions that have been built with regard to the family and will analyse the plausibility of incorporating domestic and domesticated animals in the familiar juridical ties.

### Keywords

Non-human physical person – animals – rights – family – family members

## I. Introducción

### I.A. Status de los animales en nuestro ordenamiento jurídico

Dado que en la época en la que se redactó el Código Civil los vestigios de la esclavitud aún se encontraban presentes en el imaginario colectivo y que la igualdad de derechos entre el sexo masculino y femenino aún resultaba impensada, no era de extrañar que Vélez Sarsfield haya catalogado a los animales como “cosas” (D’ONOFRIO, 2015) — objetos materiales susceptibles de tener un valor— dentro de la categoría de “muebles semovientes” (aquellos que pueden moverse de un lugar a otro por si mismas), sobre los cuales las personas pueden tener derechos reales.

Lo sorprendente es que en la actualidad, el Código Civil y Comercial de la Nación (“CCCN”) mantenga esta categorización respecto de los animales. Dicha clasificación se condice con una concepción propia de un código decimonónico, siendo a todas luces incongruente con un ordenamiento de avanzada como el recientemente sancionado (KEMELMAJER DE CARLUCCI, 2009).

Esto demuestra a las claras que, desde sus inicios, la legislación civil argentina le ha negado la calidad de sujeto de derecho a los animales, atándolos a una categoría que no respeta su condición de seres sintientes y que los trata al igual que a cualquier objeto inerte o inanimado.

### **I.B. Antecedentes a favor de su carácter de personas**

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la forma de observar a los animales cambió gracias a la oposición y rechazo que esgrimió el filósofo australiano Peter Singer a las teorías especistas antropocéntricas, que limitaban la categoría de sujetos de derechos a los seres humanos. En relación a ello se desarrollaron dos postulados. El primero sostuvo que los animales no tienen capacidad de ejercicio. Ello resulta totalmente insostenible debido a que es un criterio que ni siquiera comparten todos los seres humanos; existen innumerables colectivos a los que la legislación les ha limitado su capacidad de ejercer por sí sus propios derechos, sin que ello implique discutir su calidad de persona. El segundo realiza una diferenciación anclada fundamentalmente en la compatibilidad genética. De esta manera, desde allí se ha intentado sostener que la diferencia en los genes justifica el tratamiento diverso. Esta postura no se diferencia de otros tipos de discriminaciones injustificadas y unánimemente condenables (ZAFFARONI, 2011). A su vez, la bifurcación que plantea esta postura se torna totalmente inviable dado que existe una alta compatibilidad genética entre los seres humanos y los grandes simios.

Por ello Singer sostiene que, partiendo de la capacidad de sufrimiento como característica vital, debe atribuírseles la condición de sujetos de derechos a los animales.

Siguiendo esta postura, en la actualidad podemos identificar claros antecedentes que pretenden desplazar a los animales de la naturaleza jurídica de “cosas”. Ello tiene como finalidad beneficiarlos, protegerlos, velar por sus especiales intereses y otorgarles derechos que les permitan el desarrollo de su vida en libertad y sin sufrimientos, como lo que realmente son, seres vivos sintientes, que se emocionan, gozan y sufren.

ZAFFARONI (2011) sostiene que la única forma de evitar que sean objetos de crueldad es reconociéndoles el carácter de sujetos de derechos. Este notable jurista afirma que esta postura se observa en el artículo 1 de la ley 14.346, en el que se prohíbe el maltrato animal al calificar como “víctima” al animal que recibiere malos tratos o actos de crueldad. Mismo criterio se plasmó en un fallo de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que se discutió la restitución de sesenta y ocho perros a la persona que los tenía en estado de abandono e insalubridad. Allí, la Cámara sostuvo que el bien jurídico protegido por esta ley

son los animales, quienes no son objetos inmateriales sino seres vivos susceptibles de adquirir derechos<sup>1</sup>.

Volviendo a nuestra normativa civil interna mencionada al inicio de este título, si bien el CCCN no define los conceptos de “persona”, “física” y “humana”, podemos considerar que “persona” es todo ente capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones. Tal calificación jurídica no es otorgada por ese “ente” sino por el ordenamiento. Hoy en día podemos avizorar una separación de concepciones. Por un lado, existe la noción de “persona” como una construcción jurídica dada por el derecho; por el otro, el término “humano” como realidad natural. La conceptualización de la primera no se agota con el género humano (D’ONOFRIO, 2015), por lo que consideramos que puede plantearse el supuesto de reputar como “persona” y sujeto de derecho lo que la norma jurídica considere.

Para que dicha norma sea aplicable y lógicamente acorde, debe calificar como tal al ente que pueda ser parte de relaciones dentro del ordenamiento, por tanto “humanos” como “no humanos” pueden ser especies dentro del género “persona”.

Esta nueva construcción de “persona física no humana” comparte con la persona humana la característica innata de ser seres vivos y sintientes, pero se diferencia por no tener rasgos de humanidad, lo que demuestra que los humanos no son los únicos seres con intereses (BIGLIA, 2012).

Siendo el derecho una herramienta de convivencia y no una disciplina de compartimentos estancos, éste nos brinda un marco abierto de posibilidades como la vida misma, beneficiándonos con una enumeración que no es taxativa, manteniendo abierta la posibilidad de incorporar especies por consenso, avances científicos, aportes doctrinarios y consideraciones morales y éticas, sin quedar atados a dogmas (GIL DOMÍNGUEZ, 2016).

## II. Fundamentos jurídicos

### II.A. Ámbito internacional

En el ámbito internacional existen numerosos instrumentos y declaraciones que velan por la protección de las personas físicas no humanas. El primero de ellos es la

---

<sup>1</sup> Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I – “G. B., R. s/ inf. ley 14.346”; Cita online: AR/JUR/66706/2015; página 4.

“Declaración Universal por los Derechos de los Animales”,<sup>2</sup> que tiene como objetivo proteger y evitar todo tipo de tratos crueles y crímenes hacia los animales, pretendiendo crear y formalizar las bases de una conciencia para la comunidad internacional toda. Para lograrlo, en este instrumento se establecen no sólo deberes, obligaciones y responsabilidades para los seres humanos y para cada Estado, sino que además se intenta otorgar y resguardar los derechos de los animales. Además, establece en su preámbulo que se debe “enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales”.

Esto se complementa con la declaración A/66/750 de 2012 en la que la O.N.U. expresó que es necesario respetar, proteger y asegurar el bienestar de los animales, brindando, en primer lugar una protección global del bienestar animal; y estipulando como principio fundamental que los animales son seres sensibles y que su bienestar debe ser respetado. Asimismo, se especifica que los "animales sensibles" se refieren a "todos los vertebrados" y "ciertos invertebrados" teniendo "la capacidad de sentimientos, incluyendo el dolor y el placer" con "un nivel de conciencia elevado" (art. 3). Por último, se establece la obligación general para todos los Estados miembros de adoptar "todas las medidas adecuadas [...] para prevenir la crueldad hacia los animales y reducir sus sufrimientos" (art. 4) (BRELS, 2012).

En tercer lugar, en el año 1993 el Consejo de Bienestar para Animales de Granja del Reino Unido (Farm Animal Welfare Council o FAWC) estipuló que “los animales bajo control humano deben estar libres de hambre, sed y desnutrición; de miedos y angustias; de incomodidades físicas o térmicas; de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento”<sup>3</sup>. Ello se decidió no sólo teniendo en miras la capacidad que tienen los animales de sentir dolor, angustia, sufrimiento y experimentar sentimientos positivos y negativos, sino también buscando que pudieran consagrarse políticas e instrumentos que hicieran a elevar la calidad de vida y el bienestar de los animales. De lo mencionado se desprende que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o estrés. Para ello deben presentarse tres elementos configurativos: el funcionamiento adecuado del organismo, el estado

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. Constituida por 14 artículos, que declaran a los animales como seres con derechos, donde la dignidad, la alimentación, el trato amable y los cuidados son obligaciones que el ser humano debe tener con ellos.

<sup>3</sup> Para profundizar, compúlsese: <http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/> consultado por última vez el 20 de noviembre de 2017.

emocional del animal y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie (MANTECA, MAINAU Y TEMPLE, 2012). Para corroborar la concreción de este objetivo, es decisivo el conocimiento de cada especie, sus comportamientos y el entorno en el que se encuentran, debiéndose realizar análisis, pruebas y estudios con la finalidad de poder medir el bienestar de los animales.

## II. B. **Ámbito local**

En el ámbito nacional, la Constitución Nacional protege al medio ambiente en su artículo 41 “(...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales (...)”. Si bien en nuestra ley fundamental no hay referencia directa a los animales, podríamos entender que la especial protección que le brinda al patrimonio natural y a la diversidad biológica infiere que aquellos también se encuentran amparados. En este orden de ideas se pronuncia (SERRA, 2013).

Atento los antecedentes normativos en vigencia, consideramos que, conforme los principios de igualdad y no discriminación plasmados tanto en los instrumentos internacionales como en nuestra carta magna y en los fundamentos del CCCN, correspondería crear un ordenamiento jurídico que se oriente en los paradigmas antes mencionados. De esta manera, se propendería a otorgar una igualdad real, eliminando aquella antiquísima bifurcación anclada entre seres sintientes y no sintientes. A nuestro entender, continuar con aquella calificación sería inconveniente ética y moralmente dado que permitiría seguir beneficiando injustificadamente a aquellos que pertenecen a la especie humana (BIGLIA, 2012), sosteniendo así la institucionalización de una forma de violencia y maltrato (PÉREZ DEL VISO, 2017).

Resulta interesante destacar la presentación de los proyectos de ley n° 0319-D-2017 y n° 4844-D-2016. En ambos se prevé la incorporación al CCCN del artículo 30 bis, que, según los proyectos, considera a los animales como sujetos “de derecho sintiente no humano”. Ello implicará edificar un novedoso cambio de paradigma, dado que el hombre dejaría de legislar para sus pares, reconociendo, en el mundo etéreo de lo jurídico, a una nueva especie (SONDEGAARD Y MANTEROLA, 2017).

## II. C. **Otros países**

Países como Suiza y Francia han considerado a los animales como seres vivos sintientes. Así, en lo que respecta al país suizo, la protección legal se encuentra establecida en leyes especiales y en el artículo 80 de la Constitución. Por otro lado, el derecho francés les ha reconocido ese estatus en el Código Rural, en el Código Penal y, más recientemente,

en el Código Civil a partir de la reforma de la ley 1804. En el orden latinoamericano, Bolivia sancionó la Ley para la Defensa de los Animales contra actos de Crueldad y Maltrato n° 700, en la que se establece que los animales domésticos<sup>4</sup> son “sujetos de derechos”. Por otro lado, Perú calificó, en el artículo 14 de la Ley de Protección y Bienestar animal n°30407, a los animales como “seres sensibles”. Ello implica considerar a los animales no como cosas, sino seres dotados de sensibilidad, a los que se les deben reconocer ciertos derechos, tales como el derecho a la vida, bienestar, salud, debiendo ser defendidos ante todo acto que implique sufrimiento y dolor, causado de forma mediata o inmediata por los seres humanos.

## II.D. Jurisprudencia

Las nociones antes mencionadas respecto de las personas físicas no humanas fueron utilizadas en reconocidos fallos nacionales en los que por medio de presentaciones de habeas corpus se han intentado alegar la privación ilegítima de la libertad, el deterioro de la salud física y psíquica y la carencia de una vida digna en favor de dos grandes simios: orangutana Sandra y chimpancé Cecilia. En el primer caso, la sala II de la CFCP dispuso que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”.<sup>5</sup> En el último caso, el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza expresó que “hay que aceptar y entender de una buena vez que son seres vivos sintientes, sujetos de derecho y que les asiste entre otros, derechos fundamentales a vivir, crecer, morir en su medio”.<sup>6</sup> De esta forma, la idea sobre la que se han edificado ambos pronunciamientos judiciales tiene como finalidad considerarlos sujetos de derechos, basándose en la cualidad de seres vivos sintientes, y por ende declararlos como “personas no humanas”.

---

<sup>4</sup> En este punto consideramos conveniente precisar los conceptos de animales domésticos y domesticados con la finalidad de delimitar nuestro campo de acción. Para ello, partiremos de las nociones expresadas por la Real Academia Española en lo atinente a estos elementos. En cuanto al primer término, esta obra lexicográfica los define como aquellos que se crían en compañía del hombre o en su mismo hogar. Por otro lado, conceptualiza al segundo vocablo como aquel ser salvaje que, producto del accionar del hombre, se acostumbró a la vista y compañía de él. Esta distinción también fue receptada por la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

<sup>5</sup> Cámara Federal de Casación Penal, sala II, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/HABEAS CORPUS”, del 18/12/2014

<sup>6</sup> Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto de Chimpancé `Cecilia-sujeto no humano’”, del 3/11/ 2016

Que ambos casos se hayan tratado de animales salvajes en cautiverio de la misma especie con características muy similares al ser humano, y que por ende claramente no están incluidos dentro de la ya conceptualizada categoría de animales domésticos y domesticados, no significa que sólo para esta tipología sea viable realizar planteos de esta índole. Los argumentos esgrimidos para reputarlos como “personas no humanas” no distinguen entre las distintas categorías de animales. Sostener lo contrario sería volver al mismo sitio desde el que parte la crítica, el especismo. Ello fue expresado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sobre un habeas corpus que buscaba la liberación de un oso llamado Chucho. Aquí la jueza sostuvo que los demás seres sintientes, además del humano, son sujetos de derecho, dejando de lado la concepción tradicional que desechaba la capacidad de sentir y de sufrir de los animales y los consideraba como bienes.<sup>7</sup>

### III. Derechos

Considerar a los animales como sujetos de derechos no significa otorgarles los mismos derechos que a los humanos. Para ello, evitando incurrir en una discriminación injustificada entre distintas especies —especismo— es necesario realizarlo bajo el principio de igual consideración (BIGLIA, 2012) denominado también como principio de similitud. Dicho principio consiste en tratar de forma similar, situaciones similares, amparando de la misma forma los mismos intereses y otorgando la misma protección jurídica (POCAR, 2013). Claramente lo que se busca no es tratar de la misma forma a personas humanas como no humanas por el simple hecho de ser tal, sino que el propósito es imponer la paridad de tratamiento en los intereses comunes. Así se aprecia en la sentencia antes mencionada del chimpancé Cecilia, en la cual la jueza expresa que “los animales deben estar munidos de derechos fundamentales y contar con una legislación acorde con esos derechos que ampare la particular situación en la que se encuentran”.<sup>8</sup>

Respecto de si los animales son sujetos susceptibles de contraer obligaciones, cabe aclarar que la existencia de éstas no es un requisito infaltable e inexcusable para que los animales sean considerados como sujetos de derecho. Esto deviene de la interpretación de la “o” en la frase que una vez estuvo codificada y era tomada por la doctrina. Además, siguiendo el Esbozo de Freitas se le atribuye la categoría de persona a quien detenta como característica la posibilidad de adquirir derechos, sin agregar la contracción de obligaciones porque estas últimas son una especie del genero derecho.

---

<sup>7</sup> Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, “HABEAS CORPUS promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado a favor del oso de anteojos Chucho”, del 26/7/2017.

<sup>8</sup> Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto de Chimpancé `Cecilia-sujeto no humano””, página 34.

#### IV. La familia como constructo cultural

El estudio de las familias no es propio del derecho; la sociología y la antropología fueron las pioneras en intentar comprender el entramado de esta institución que atraviesa a la sociedad. Lejos en el tiempo quedaron las teorías del siglo XIX de Le Play y Proudhon que consideraban a la familia como una “célula básica de la sociedad” (MICHEL, 1991). A través de esta concepción familiar aferrada al elemento biológico, se consideró a este instituto como preexistente a la historia de la humanidad. Por esta razón, el sistema jurídico debía limitar su regulación a los cánones dictados por el derecho natural (BARRIO GALLARDO, 2016). Estas tesis se vieron superadas por concepciones que anclan a la familia ya no en posiciones iusnaturalistas, sino como un producto eminentemente histórico-cultural. Aquí, dicha institución ya no tiene un interés autónomo, sino que la personalidad de quienes la integran es lo que cobra relevancia a la hora de la suscitación de colisiones de derechos (BARRIO GALLARDO, 2016).

Estos paradigmas contemporáneos trastocan completamente las ideas que se construían alrededor de las familias. De esta manera, el entorno que las envuelve cobra especial relevancia a la hora de su análisis y comprensión. Los cambios políticos, económicos, culturales y sociales redefinen las características propias del instituto, provocando que sus elementos constitutivos se modifiquen al compás de los factores externos. Sin embargo, lo anterior no implica considerar a las familias como una simple caja de resonancia, sino que ellas poseen una participación activa en las transformaciones mencionadas (SEGALÉN, 2013).

En base a lo antes señalado, consideramos que la familia es una construcción dada por la cultura. Una lectura transversal de esta institución permite señalar que en ella se “forman generaciones mediando entre la estructura social en un momento histórico dado y el futuro de esa estructura social” (JELIN, 1994). Ahora bien, el elemento cultural no se encuentra inserto sólo en el modo de analizar a la familia desde la óptica de la sociología o la antropología, sino que también puede observarse desde el fenómeno jurídico. Ello se debe a que el derecho y la cultura se encuentran fuertemente enlazados, siendo en nuestra opinión, inescindibles uno del otro. En este sentido se ha expresado MOISSET DE ESPANÉS (1980), al sostener que “el derecho es un producto cultural en el que se reflejan las tendencias que señalan las líneas de evolución de un grupo social. El Derecho no es extraño a los cambios que esa evolución trae aparejados y debe —para cumplir sus funciones— adecuarse a las nuevas situaciones, proporcionando criterios de solución de conflictos que sean acordes con las particulares necesidades del momento histórico”. Considerar al derecho como cultura, permite poner de manifiesto la problemática de un pueblo en un determinado momento histórico determinado, con una forma especial de sentir y valorar (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2015).

El cruce entre ambos elementos nos obliga a delimitar el concepto de cultura. Existiendo diversas definiciones de ella, hemos optado por la construcción que realizó Clyde Kluckhohn, quien entiende que son aquellos “proyectos de vida históricamente creados explícitos e implícitos, racionales e irracionales, que pueden existir en un tiempo dado como guías potenciales para el comportamiento de los hombres” (ARRUBIA, 2016).

Delimitado el concepto de cultura, resta resolver el interrogante acerca de qué es lo que entendemos por familia. Creemos que no resulta conveniente entablar una definición de este instituto. Ello se debe a que el elemento cultural y la institución familiar se hallan ínsitamente relacionadas. De esta manera, las variantes que se suscitan en el derecho provocan que los elementos constitutivos de la última fluctúen, produciéndose diversas formas de familias que responden a caracteres propios y diferentes entre sí. En este sentido, podemos señalar que existen tantos moldes como realidades sociales haya.

#### V. Las diversas formas familiares

La contemporaneidad en la que estamos inmersos permite avizorar la existencia de una pluralidad de conformaciones familiares que coexisten en un mismo tiempo y espacio (SCHIRO, 2017). Los diversos modos de organización familiar hicieron que se tornara necesario realizar una readecuación de la terminología utilizada, con la finalidad de que el lenguaje sea omnicomprensivo de las diversas realidades. Ello se debe a que las palabras no son neutras, a través de ellas se construyen conceptos y se delimitan campos de acción. Por esta razón, gran parte de la doctrina ha considerado conveniente utilizar el término “familias” para hacer referencia a la multiplicidad de modelos que puedan darse en la realidad social.

El paso del singular al plural en lo atinente a las diversas configuraciones familiares, ha provocado que la sociología se vaticinara la existencia de una verdadera “crisis” de la familia. Estas posturas, que dividieron a los sociólogos, son explicadas en forma clara por JELIN (1994). Si se hace referencia a la familia tradicional, no cabría dudas de estamos en presencia de una verdadera crisis identitaria. En cambio, si se hace hincapié en la democratización de las relaciones familiares y en el “derecho a tener derechos”, la respuesta será negativa. Desde nuestro lugar, nos parece más acertada la segunda postura.

Este abanico de configuraciones que permitió la puesta en jaque de la unicidad familiar, demuestra que la pluralidad de estrategias variará según las regiones, las clases sociales y los subgrupos que existan en el interior de cada sociedad (MICHEL, 1991). Los diversos modos de conformarla ya no se encuentran únicamente sujetos al lazo biológico; la afectividad poco a poco comenzó a ganar terreno. A diferencia de las construcciones sociales tradicionales, en las familias contemporáneas ambos elementos ya no son

inescindibles. La importancia, y hasta quizás preeminencia, que en la realidad social las personas le han otorgado al afecto al momento de conformar relaciones familiares, ha demostrado que el modelo único que desde antaño era considerado válido se encuentra en vías de extinción.

Ahora bien, la visibilización de estas nuevas configuraciones permite interrogarnos si las familias únicamente deben estar conformadas por personas humanas o si, por el contrario, podría pensarse en construcciones familiares entre ellas y personas físicas no humanas. En razón de lo expuesto, creemos que es propicio comenzar a imaginar esta segunda alternativa. Lo cierto es que las fluctuaciones en las que se halla inmersa nuestra sociedad obliga a repensar los institutos sobre los que se ancla, intentando no caer en aquellos conservadurismos morales que enjuicien de manera tradicional a aquellos problemas relacionados con la vida social (UGARTE PÉREZ, 2011). Será la legislación la que deberá establecer los límites y el rol que ocuparán cada uno dentro de la institución en análisis. La discusión deberá ser, entonces, jurídica.

En base a lo que se ha esbozado en los párrafos anteriores, consideramos que en la noción actual de relaciones familiares se deben incluir como integrantes a las personas físicas no humanas, considerando a la familia como un elemento plural y multifacético, la que se halla enmarcada y redefinida por las vicisitudes de la realidad social. Sin embargo, creemos pertinente advertir que no todos los animales podrían integrar jurídicamente la construcción sociocultural de la familia, sino sólo aquellos que, tal como lo hemos conceptualizado precedentemente, integran la categoría de domésticos y domesticados. Este fraccionamiento lo fundamos en el status social que las personas les han otorgado a los animales.

La razón para equiparar a animales domésticos y domesticados como miembros del entramado familiar se ancla en la idiosincrasia propia de la cultura de nuestro país. En ciertas ciudades de Argentina se le otorga idéntico trato a ambos, considerando a los últimos como integrante de la familia. En razón de ello, sostenemos que considerar que las relaciones jurídicas sólo pueden darse con los animales domésticos y no con los segundos sería soslayar la multiculturalidad que sedimenta el territorio argentino. Así, no debe existir diferencia entre un perro —animal doméstico— y un caballo —animal domesticado—. La diferencia teórica existente entre ambos elementos no debe tener incidencia en la consagración de derechos subjetivos familiares.

Sin embargo, creemos que no toda persona física no humana debe ser considerada como sujeto de relaciones jurídicas familiares. Los animales salvajes no pueden formar parte de ellas debido a la protección que las leyes nacionales y provinciales les brindan. Por otro lado, la realidad social demuestra que, lamentablemente, las personas

humanas adquieren a través de contratos de compraventa animales domésticos y domesticados. Frente a este panorama nos propiciamos en contra de la comercialización de ellos, debido a que avalar estas prácticas sería considerarlos como cosas y, por ende, se les negaría el status jurídico de persona física no humana a la que hemos adherido en el presente trabajo. Si bien esta cuestión excede lo planteado de la temática en análisis, creemos que en estos casos la adquisición de un animal doméstico o domesticado no sería un obstáculo para que sean sujetos de relaciones jurídicas familiares.

## VI. Conclusión

A lo largo de la historia de la legislación civil argentina, incluso en nuestro reciente CCCN, a los animales se les ha negado la calidad de sujeto de derecho. Así, se los ha atado a la categoría de “cosas”. De esta manera, no se les respeta su condición de seres sintientes, sino que son tratados como un objeto carente de sensibilidad, inerte e inanimado. El especismo posee virtualidad en nuestro ordenamiento jurídico, dado que considera al ser humano como único sujeto de derecho circunscribiendo el concepto de “persona” solamente a la humana. En virtud de ello, creemos que la legislación no tiene en cuenta que la noción “ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones” no es una cualidad natural, anterior e independiente del ordenamiento, sino que ha sido jurídicamente creada. Además, como tal, no debe limitarse exclusivamente a la especie humana sino que es conveniente incluir en ella a los animales por su calidad de seres vivos sintientes.

A su vez, es oportuno destacar que considerar a los animales como sujetos de derechos no significa otorgarles los mismos derechos que a la persona humana. Para ello, evitando incurrir en una discriminación injustificada entre distintas especies, es necesario reconocer su calidad de sujeto de derecho bajo el principio de igual consideración, amparando de la misma forma los mismos intereses y otorgando la misma protección jurídica.

Por otro lado, es conveniente destacar que la familia, al igual que el derecho, es un producto eminentemente histórico-cultural, respeto del cual el entorno social no sólo no le es extraño e indiferente sino que, por el contrario, determina y redefine sus características. De esta manera, señalar que en la actualidad, la afectividad ha ganado un mayor terreno en las relaciones familiares; el elemento biológico ha dejado de ser el elemento fundante.

De esta forma, y habiendo planteado el interrogante de si las familias únicamente pueden ser conformadas por personas humanas, optamos por la negativa. La vida contemporánea permite pensar en la existencia de relaciones familiares entre aquellas y las personas físicas no humanas. Sin embargo, creemos que esta postura debe ser limitada. No todos los animales pueden conformarla sino aquellos que poseen características de

domésticos y domesticados. Esto se debe a que por criarse en cercanía del hombre y su hogar, o bien por estar acostumbrados a su compañía, se establece una relación cercana, junto con la construcción de un vínculo socioafectivo necesario para la conformación de un tipo de familia.

## Bibliografía

ARRUBIA, E. (2015) “Viejos, humanos y sexuales. Una reivindicación antropológica de la sexualidad en la vejez”, *Intersecciones en la comunicación*, vol. 9.

BARRIO GALLARDO, A. (2016) *Autonomía privada y matrimonio*. Madrid, REUS.

BIGLIA, G (2012) “Los sujetos de derecho, el status jurídico de los animales y la Ley N° 14.346”, en *Revista del Instituto de Estudios Penales*, N° 7.

BRELS, S. (2012) “La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en el Derecho internacional”; consultado por última vez en 20 de noviembre de 2017 en: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/S.Brels-Animal-Welfare-Protection-in-International-Law-esp.pdf>.

D’ONOFRIO, H. F (2015) *Persona no humanas y sujetos no humanos: nuevas categorías filosófica-jurídicas*, cita online: AR/DOC/592/2015.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2015) *Derecho y persona*. Buenos Aires, Astrea.

GIL DOMÍNGUEZ, A. (2016) *El estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial*, 2da ed. Buenos Aires, Ediar.

JELIN, E. (1994) “Familia: crisis y después...” en WAINERMAN, C., *Vivir en familia*. Buenos Aires, Unicef/Losada.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2009) “La categoría jurídica ‘sujeto/objeto’ y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”, *Revista Jurídica UCES*.

MANTECA, X., MAINAU, E. Y TEMPLE, D. (2012) “¿Qué es el bienestar animal?” consultado por última vez en 20 de noviembre de 2017: <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21-que-es-el-bienestar-animal>.

MICHEL, A. (1991) *Sociología de la familia y del matrimonio*. Barcelona, Ediciones Península.

MOISSET DE ESPANÉS, L. (1980) *Cambio social y cambio legislativo* Anuario de Derecho Civil, – I, 1980 – I. Buenos Aires, Derecho y cambio social.

PÉREZ DEL VISO, A. (2017) “El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano”. *Microjuris*. Cita online: MJ-DOC-10648-AR.

POCAR, V. (2013) *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*, 1ª ed.; trad. Laura N. Lora. Buenos Aires, Ad-Doc.

SCHIRO, M. V. (2017) *Responsabilidad por daños intrafamiliar*. Buenos Aires, Astrea.

SEGALEN, M. (2013) *Sociología de la Familia*. Mar del Plata, Eudem.

SERRA, J. I. (2013) “Derecho animal en la legislación de la República Argentina”. Publicado en: DJ04/09/2013, 93. Cita Online: AR/DOC/2685/2013.

SONDERGAARD, K. G. Y MANTEROLA, N. I. (2017) “Animales como seres sintientes: ¿una amplitud jurídica?”. Buenos Aires, SAJJ. Consultado por última vez el 20 de noviembre de 2017 en: <http://www.sajj.gob.ar/karen-galilea-sondergaard-animales-como-seres-sintientes-una-amplitud-juridica>.

UGARTE PÉREZ, J. (2011) “Nuevas soluciones para viejos problemas. El discurso conservador frente a la familia homoparental” en ELÍAS, M. F., *Nuevas formas familiares. Modelos, prácticas, registros*. Buenos Aires, Espacio Editorial.

ZAFFARONI, E. R. (2011) *La pachamama y el humano*; 1ª ed. Ciudad Buenos Aires, Colihue.